Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Devolver las presentes actuaciones al Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los efectos que resulten pertinentes. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Carlos Jorge Razzetti**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Aníbal Horacio Rodríguez y Fernando Daniel Messulam.**

Parte demandada: **no presentada en autos.**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 1/7, luce copia de la presentación que realizó Carlos Jorge R en el marco de los autos caratulados "L F , José Rubén y otros (imputados) s/ privación de libertad agravada. Querellante: R , Carlos Jorge" (expte. FRO 43000012/11), mediante la que promovió demanda de daños y perjuicios contra José Carlos Antonio S , Lucio César N , Ramón T , Carlos Ulpiano A , Mario Alfredo M , José Rubén L F , Julio Héctor F , Ernesto V , Eduardo D , Daniel G , Héctor Oscar G , Ramón Rito V , Alcides I , la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Rosario, por los delitos por los que dichas personas fueron procesados, los cuales —a su entender— no podrían haber sido cometidos sin la intervención de la provincia y la municipalidad demandadas.

En esa presentación, refirió —en lo sustancial— que había sido, durante muchos años, y todavía era perseguido política, ideológica y laboralmente mediante reiterados despidos ilegítimos; el primero de ellos, de su empleo público en la Municipalidad de Rosario, situación que había quedado probada en sede administrativa y judicial y que, incluso, fue reconocida por el municipio demandado cuando lo reincorporó el 23 de enero de 2012; posteriormente, en muchos empleos de importante relevancia en el ámbito privado, tal como —según afirmó— había sido probado en el marco de la causa judicial tramitada por el homicidio de lesa humanidad de su padre, Constantino R

(expte. 77/05) y en la que lo tuvo como víctima (expte. FRO 43000012/11).

Mencionó que el área jurídica del Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario (IMPSR), mediante su resolución 185 del 19 de abril de 2011, había considerado que su condición de cesanteado por causas políticas y gremiales se encontraba suficientemente probada; agregó que, a causa de tales hechos, no pudo retomar sus estudios y así se malogró su posibilidad de ser abogado.

Adujo que la intendenta municipal de Rosario, por la forma en que resolvió su caso, se negó a obedecer diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que lo amparaban.

Dijo que no menos lesivo era lo que había resuelto el gobierno de la Provincia de Santa Fe, ya que existían demandas administrativas iniciadas en 2004, y se había negado a reparar su caso y el de su padre al sostener que no había existido responsabilidad provincial sino del Estado Nacional y que el reclamo había prescripto.

Afirmó que, en el caso de su padre, no se había investigado en un piso mínimo y aceptable; y que, en su caso, estaban imputados una decena de policías de la provincia que lo habían mantenido secuestrado, cautivo, torturado y perseguido en el centro de detención clandestino denominado "El Pozo", que funcionaba en la ex Jefatura de Policía, hoy Plaza Cívica de Rosario.

Indicó que el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación disponía que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles, al igual que lo

hacían los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Apuntó que había solicitado, ante el IMPSR, su jubilación anticipada según lo autorizaban la resolución 2005/35 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la ley provincial 13.125 y la ordenanza 7919; y que el IMPSR condicionó su otorgamiento a que la intendencia le reconociera los aportes previsionales del total del período de su cesantía (1977 a 2012), lo que le fue negado porque sólo le fueron reconocidos los aportes hasta 1983.

Manifestó que, en 2017, había iniciado una "demanda administrativa" ante la Municipalidad por agravios morales en el desmanejo del cadáver de su padre en la morgue municipal en 1973, la que jamás fue respondida pese a sus múltiples pedidos de pronto despacho.

Reiteró que hubiera correspondido que, en 2011, se le otorgara la jubilación anticipada como ex preso político o gremial, pero en 2012 fue mal reincorporado mediante la resolución 7 del 23 de enero, negándosele todos los demás derechos que —a su juicio— le asistían y que los instrumentos internacionales de derechos humanos le concedían; reincorporación que se produjo con la misma categoría que revistaba al momento de su cesantía ilegal, lo cual violaba la resolución de la ONU y la ley local antes mencionadas, así como el decreto municipal 1071.

Destacó que esta situación —arbitraria e ilegal, a su entender— le causaba una severa restricción a su libertad, la disgregación de su vida familiar y el dolor de no poder convivir

con sus seres queridos, ya que ellos se habían mudado, por razones laborales, a El Calafate (Provincia de Santa Cruz), lugar donde debería estar viviendo por elección propia, si se lo hubiera pasado a la clase pasiva.

Sostuvo que también correspondía, de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones 2005/35 y 607147 de la ONU, reconocerle los haberes jubilatorios perdidos como consecuencia de la decisión de la intendenta municipal.

Alegó que desde 2012, sufrió de parte de la Municipalidad de Rosario y por razones de odio político, diversos y reiterados actos de mobbing vertical, discriminación, violencia laboral, congelamiento infundado de su carrera, retenciones indebidas de su salario, no otorgamiento de vacaciones entre aquel año y 2014, y aislamiento laboral; actos que consideró violatorios de lo dispuesto por la ley nacional 23.592 y la ley provincial 12.434.

Comentó que, en enero de 2012, mientras tramitaba su reincorporación, había padecido un infarto y no contaba entonces con obra social por culpa exclusiva de la demandada, lo cual constituía un agravante del daño moral ya que el municipio nunca cumplió en tiempo y forma con las disposiciones de las resoluciones de la ONU mencionadas, de las leyes provinciales 13.125, 9286 y 9256, de las ordenanzas 8709 y 3574 y del decreto municipal 518/43.

Añadió que era paciente diabético tipo 2 (afección que le habían detectado mientras gestionaba su reincorporación), por lo que precisaba de tiras reactivas en forma constante para su control y correcta medicación, las cuales nunca fueron provistas por la demandada ni por el IAPOS (Instituto Autárquico

Provincial de Obra Social), como así tampoco le fueron brindados los numerosos fármacos de uso crónico que necesitaba, situación que violaba las previsiones de la resolución 2005/35 de la ONU y de la ley nacional 26.914.

Explicó que, hasta el momento de su infarto, había tenido una buena actividad heterosexual pero que, a partir de aquel momento, por las medicaciones crónicas y el estrés acumulativo, se encontraba en estado de impotencia, daño que debía ser justamente resarcido.

Advirtió que también había sido expulsado ilegalmente de su afiliación gremial en el Sindicato de Trabajadores Municipales de Rosario (STMR) por órdenes directas de la Intendencia, lo cual cercenó su derecho a acceder a los servicios prestados por el gremio a sus afiliados (farmacia, consultorios médicos y odontológicos, colonia de vacaciones, óptica, defensa gremial), lo que vulneraba lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por la ley nacional 23.551.

A fs. 19/23, obra copia de la presentación que realizó en la que, en lo sustancial, pidió que se declarara la nulidad parcial de la resolución 7 dictada por la intendenta municipal de Rosario el 23 de enero de 2012, en cuanto —en su art. 2°— no había hecho lugar a los reclamos de ascensos de categorías, de pago de salarios caídos y demás rubros reclamados; y la nulidad total de la resolución 52 del 9 de mayo de 2012, dictada por la misma autoridad, por la que se había rechazado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 7/12, planteo, este último, que fue fundado —en forma adicional— en la demora en que se había incurrido en resolverlo,

en violación de lo dispuesto por el decreto municipal 518/43 y la ley provincial 2756.

A fs. 26, el titular del Juzgado Federal de Rosario N° 4 declaró la incompetencia del tribunal a su cargo para seguir entendiendo en la demanda civil interpuesta y dispuso su remisión a esa Corte.

Para así decidir, sostuvo que se trataba de una causa entre una provincia y un vecino de ella por cuestiones directa e inmediatamente fundadas en el derecho federal, ya que el actor civil solicitaba que se hiciera comparecer a los responsables legales de la Provincia de Santa Fe y fundaba su pretensión en tratados internaciones sobre derechos humanos suscriptos por nuestro país.

A fs. 48, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes

del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la parte actora, en lo que interesa a los fines de establecer si corresponde la competencia originaria de esa Corte, reclama a la Provincia de Santa Fe un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido algunos de sus órganos, pues le atribuye responsabilidad extracontractual por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo por haber permitido o no haber impedido que se cometieran en su contra los delitos que son materia de juzgamiento en la causa FRO 43000012/11, "L F , José Rubén y

otros (imputados) s/ privación de libertad agravada. Querellante: R , Carlos Jorge" que tramita ante el Juzgado Federal de Rosario N° 4, como así también por no haber investigado debidamente el caso de su padre; materia que está regida por el derecho público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Aguilar" (Fallos: 329:2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, "Castelucci").

Al respecto, es dable resaltar que a partir de la sentencia dictada en la citada causa "Barreto", publicada en Fallos: 329:759, V.E. otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que expresamente se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a estos casos de presunta "falta de servicio" por entender que es una materia propia del derecho público provincial y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (v., asimismo, causas "Contreras", Fallos: 329:1311; "Aguirrezarobe", Fallos: 329:1836; y G. 1027. XLI, "González

Rubio, Julio Enrique c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de mayo de 2006).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:555).

No hace variar lo expuesto, el hecho de que también se demande a la Municipalidad de Rosario (Provincia de Santa Fe), toda vez que V.E. tiene dicho que los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria (Fallos: 329:863 y sus citas).

En virtud de lo señalado, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación